

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1970  
(enero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del decreto ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se detallan:

| Posición   | Depósito |
|------------|----------|
| 17.02.A.I. | 30%      |
| 49.11.B.   | 70%      |

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1970  
(enero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la Junta Monetaria:

“21 — Venta de divisas en desarrollo del artículo 36 del decreto ley 444 de 1967, para la constitución de depósitos o fondos por parte de personas naturales o jurídicas residentes en Colombia cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de determinadas actividades económicas y previo concepto favorable de la Junta Monetaria”.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1970  
(enero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en uso de las facultades que le confiere el decreto 3233 de 1965,

## RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la resolución 76 de 1969 quedará así:

“Fijase en un 50 por ciento de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Para los efectos del límite establecido en el inciso anterior no se tomarán en cuenta las garantías que afiancen el reintegro de divisas por concepto de exportaciones o la presentación de documentos ante entidades oficiales o los organismos descentralizados, así como las garantías por importaciones siempre que el plazo de estas últimas no exceda de 360 días”.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1970  
(enero 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase el criterio adoptado en el artículo 5º de la resolución 54 de octubre 16 de 1968 de la Junta Monetaria, en el sentido de aceptar como financiable con recursos del Fondo Financiero Industrial, la venta, por parte del productor, de bienes de capital elaborados en Colombia.

Artículo 2º La financiación prevista en esta resolución tiene por objeto otorgar crédito para la ven-

ta de bienes de capital de producción nacional en condiciones competitivas con los productos similares importados al país.

Artículo 3º La financiación de que trata el artículo primero de esta resolución se hará bajo las siguientes condiciones:

a) Solo se financiará hasta el 80% del valor comercial de cada bien, siempre que el valor agregado nacional sea apreciable a juicio del Banco de la República, siendo entendido que en el otorgamiento de los créditos se dará prelación a aquellos que tengan por objeto la financiación de bienes en los cuales dicho valor sea mayor.

b) El redescuento de los préstamos otorgados a los productores de los bienes de capital especificados en el artículo 2º de esta resolución se hará por el mismo porcentaje establecido en el artículo 7º de la resolución 54 de 1968 de la Junta Monetaria, esto es, por el 65% del valor de cada crédito.

El Banco de la República acordará con el intermediario financiero la forma y condiciones para la entrega de los recursos, la vigilancia sobre la adecuada aplicación de los mismos y sobre la marcha general de la empresa beneficiada, fines para los cuales podrá emplear los medios y sistemas que considere eficaces.

Artículo 4º Para las financiaciones de que trata la presente resolución, regirán los mismos plazos, tasa de interés y tasas de redescuento estipulados en la resolución 54 de 1968 de la Junta Monetaria y dentro de los límites que para estos casos especiales señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5º El crédito a los productores de bienes de capital se hará sin perjuicio del servicio que en la actualidad viene prestando el Fondo Financiero Industrial a la pequeña y mediana industria.

Artículo 6º Los préstamos que se otorguen en desarrollo de esta resolución se considerarán como cartera de fomento de las instituciones bancarias hasta concurrencia de la parte no redescontada de las mismas.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 5 DE 1970

(enero 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 4º numeral 9-A de la resolución 49 de 1966 quedará así:

"9-A Giros para personal profesional o técnico que adelante cursos de capacitación técnica en el exterior, a razón de US\$ 450.00 por mes y sin exceder de un año de permanencia.

El límite a que se refiere este numeral podrá ser ampliado por la Oficina de Cambios previo concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios, cuando la naturaleza de los cursos de capacitación así lo exijan y siempre que ellos no puedan adelantarse adecuadamente dentro del país".

Artículo 2º Derógase el artículo 1º de la resolución 43 de 1967.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 6 DE 1970

(enero 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 85.00 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 29 de enero de 1970.

## LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

EXENCIONES TRIBUTARIAS A INDUSTRIAS  
BASICASLEY 37 DE 1969  
(diciembre 30)

por la cual se prorrogan algunos incentivos tributarios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el año gravable de 1973 inclusive, en las proporciones que determina el artículo 2º de esta ley, las siguientes exenciones:

a) La establecida en los artículos 112, 113 y 116 de la ley 81 de 1960, para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades calificadas como industria básica;

b) La establecida en los artículos 114 y 115 de la ley 81 de 1960, para las industrias complementarias a la producción de hierro.

Parágrafo 1º El gobierno podrá reducir el porcentaje a que se refiere el artículo 114 de la ley 81 de 1960, mediante resolución ejecutiva de carácter general, que expedirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Parágrafo 2º Para beneficiarse de esta prórroga será necesario que la respectiva empresa cumpla con todos los requisitos señalados en la ley 81 de 1960, y en los decretos y resoluciones que la reglamentan.

Artículo 2º La exención a que se refiere el artículo anterior se concederá en las proporciones que a continuación se indican, tomando como base la cuantía que para la respectiva industria haya fijado el gobierno nacional mediante resolución de carácter general, así:

a) Para el año gravable de 1970, un ochenta por ciento (80%);

b) Para el año gravable de 1971, un sesenta por ciento (60%);

c) Para el año gravable de 1972, un cuarenta por ciento (40%); y

d) Para el año gravable de 1973, un veinte por ciento (20%).

Parágrafo. A partir del año gravable de 1974, no se concederá exención alguna con fundamento en los artículos 112 a 116 de la ley 81 de 1960.

Artículo 3º Los impuestos que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 2º de esta ley solo podrán afectar la rentabilidad de las empresas en cuanto esta exceda del ocho por ciento (8%) anual.

Cuando al liquidar los impuestos su pago implique la disminución del ocho por ciento (8%) de rentabilidad, la suma por pagar se limitará a la cantidad que no afecte dicho porcentaje de rentabilidad.

Artículo 4º a) Las bases porcentuales que para cada año establece el artículo 2º de esta ley se aplicarán, cuando la rentabilidad anual de la respectiva actividad exceda del diez y ocho por ciento (18%), así:

1º Para las que tengan rentabilidad superior al diez y ocho por ciento (18%) sin exceder del veinte por ciento (20%), las tres cuartas partes ( $\frac{3}{4}$ ) de lo previsto en el artículo 2º;

2º Para las que tengan una rentabilidad superior al veinte por ciento (20%), sin exceder del veintidós por ciento (22%), la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) de lo previsto en el artículo 2º;

3º Para las que tengan una rentabilidad superior al veintidós por ciento (22%), sin exceder del veinticuatro por ciento (24%), una cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de lo previsto en el artículo 2º.

b) La prórroga establecida en los artículos anteriores no comprende:

1º Las actividades cuya rentabilidad exceda del veinticuatro por ciento (24%) anual, y

2º La exención establecida en el parágrafo del artículo 112 de la ley 81 de 1960, para los socios o accionistas de sociedades que tengan como objeto la explotación de una industria básica o complementaria a la producción de hierro.

Artículo 5º Se entiende por rentabilidad, para los efectos de esta ley, el porcentaje que resulte de dividir la renta líquida por el patrimonio líquido.

Artículo 6º En los términos y dentro de las condiciones señaladas en los artículos 109 a 111 de la ley 81 de 1960, prorrogase hasta el año gravable de 1973 inclusive, la exención de la reserva extraordinaria de fomento económico.

La reserva de fomento económico podrá igualmente destinarse a la construcción de hoteles u hosterías para turismo conforme al parágrafo del artículo 8º de la ley 60 de 1968, o a la inversión en acciones que impliquen la capitalización o el establecimiento de Corporaciones Financieras.

Artículo 7º En las condiciones y términos señalados en el artículo 117 y siguientes de la ley 81 de 1960, prorrogase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1970, la exención de impuestos establecida para las empresas colombianas de transporte aéreo.

Aclárase el inciso 2º del parágrafo del artículo 117 de la ley 81 de 1960, en el sentido de que la inversión del valor correspondiente a los impuestos liquidados deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación oficial. Dentro del mismo plazo deberá hacerse la comprobación correspondiente.

Artículo 8º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

## NORMAS SOBRE RETENCION EN LA FUENTE Y ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

LEY 38 DE 1969

(diciembre 30)

por la cual se dictan normas sobre retención en la fuente y anticipo del impuesto sobre la renta y complementarios y se señalan sanciones.

El Congreso de la República de Colombia.

DECRETA:

### CAPITULO I

#### RETENCION EN LA FUENTE

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas que efectúen pagos o abonos en cuenta, en dinero o en especie, por concepto de salarios o dividendos, estarán obligadas a deducir y retener en dinero, a título de impuesto sobre la renta y complementarios, los porcentajes de dichos pagos o abonos que señalen de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 2º El gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención para el año gravable de 1970 y siguientes, tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, con el objeto de conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 3º No están sujetos a esta retención:

a) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario;

b) Los pagos o abonos en cuenta que se hagan a personas no obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio, o a entidades no sometidas al impuesto;

c) Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.

Parágrafo. Los casos de duda serán resueltos por el director general de impuestos o sus delegados, a solicitud del interesado, en un plazo máximo de tres (3) meses. En caso de que la duda no sea resuelta en este lapso, se considerará decidida a favor del contribuyente.

Artículo 4º Las personas o entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos anteriores deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional.

Artículo 5º Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir certificados a los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

Artículo 6º Antes del 1º de marzo de cada año, quienes hayan efectuado retención en la fuente en el año inmediatamente anterior por concepto de salarios o dividendos, deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante tal año, en la forma y con las especificaciones que señalen los reglamentos.

Artículo 7º En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido, y acompañarán a dicha liquidación privada el certificado expedido por el retenedor. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 8º El impuesto retenido será acreditado directamente a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Las Oficinas de Impuestos Nacionales confrontarán los certificados con la información suministrada en las relaciones de los retenedores. Si de la confrontación anterior surgieren inexactitudes, estas serán investigadas, y los responsables de ellas quedarán sometidos a las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 9º Cuando el valor retenido sobrepase la suma total que conforme a la liquidación oficial inicial corresponda pagar al contribuyente, la Administración de Impuestos Nacionales le devolverá lo retenido en exceso dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de dicha liquidación.

Sin embargo, cuando el contribuyente tenga saldos a su cargo por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios de años anteriores, sobre los cuales no haya reclamaciones pendientes, el sobrante se aplicará a la deuda más antigua en el siguiente orden:

a) A los recargos por mora, y

b) A los impuestos y a las demás sanciones liquidadas.

En los anteriores términos queda modificado el artículo 105 del decreto 1651 de 1961.

Parágrafo. Si transcurridos los tres (3) meses señalados en este artículo, las Administraciones de Impuestos Nacionales no hicieren la imputación o devolución correspondiente, se reconocerán intereses al contribuyente a partir de dicha fecha, a la tasa establecida en el artículo 11 de esta ley.

## CAPITULO II

### SANCIONES

Artículo 10. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro del plazo establecido en el artículo 4º de esta ley, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los empleados públicos que incurren en apropiación indebida de fondos del Tesoro Público.

Los retenedores que declaren lo retenido por suma inferior a lo real o expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los

contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta ley. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 11. La mora en la consignación del impuesto por parte de los retenedores ocasiona un recargo del dos y medio por ciento (2½%) por cada mes o fracción del mes.

Artículo 12. Quienes habiendo hecho retenciones en la fuente no consignen las sumas respectivas dentro de los plazos legales, no tendrán derecho al reconocimiento de los correspondientes costos o deducciones, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.

Artículo 13. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerlo, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) El desconocimiento de los correspondientes costos o deducciones;

Cuando se trate de pagos que no constituyan costos ni deducción para quienes los hacen, los agentes retenedores serán solidariamente responsables del pago de los impuestos y sanciones que se liquiden a cargo de las personas beneficiadas con los pagos. El límite de la responsabilidad será fijado por la respectiva oficina liquidadora mediante providencia especial;

b) La sanción por mora de que trata el artículo 11 de esta ley.

Artículo 14. Serán aceptados en la etapa de los recursos los costos o deducciones rechazados conforme a los dos artículos anteriores cuando se demuestre que se hizo la consignación correspondiente antes de la interposición del recurso.

Artículo 15. Los retenedores que no expidan oportunamente los certificados a que se refiere el artículo 5º de esta ley o que no presenten oportunamente la relación ordenada en el artículo 6º de la misma, incurrirán en una multa de un mil pesos (\$ 1.000.00)

a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que se graduarán según la gravedad de la falta y la capacidad económica de los retenedores.

La multa anterior se impondrá por los Administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

Contra estas resoluciones proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

### CAPITULO III

#### ANTICIPO DEL IMPUESTO

Artículo 16. Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios cuyas rentas brutas provengan en más de un setenta y cinco por ciento (75%) de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos sometidos a sistemas especiales de retención deberán consignar, a título de anticipo del impuesto, una cantidad equivalente a los siguientes porcentajes del monto del impuesto establecido en la liquidación privada correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.

a) Por el año o período gravable de 1969, el veinte por ciento (20%);

b) Por el año o período gravable de 1970, el treinta por ciento (30%);

c) Por el año o período gravable de 1971, el cuarenta por ciento (40%);

d) Por el año o período gravable de 1972, el cincuenta por ciento (50%);

e) Por el año o período gravable de 1973, el sesenta por ciento (60%);

f) Por el año o período gravable de 1974 y siguientes, el setenta por ciento (70%);

Artículo 17. En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo calculado conforme a esta ley. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior y el valor retenido en la fuente cuando fuere el caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

Parágrafo 1º La consignación del anticipo se hará constar separadamente en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional, los cuales se acompañarán a la declaración de renta y patrimonio del ejercicio gravable a que corresponda el anticipo.

Parágrafo 2º Cuando en las liquidaciones oficiales iniciales resulten saldos créditos por consignaciones del anticipo de impuestos, se devolverán o aplicarán tales saldos en la forma señalada en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

Artículo 19. A solicitud del contribuyente, el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior;

b) Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

Parágrafo. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en este artículo, deberán ser resueltas por el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados antes del 1º de marzo subsiguiente

al del año del anticipo. Si no estuviese resuelta en tal fecha, el contribuyente podrá descontar del anticipo el porcentaje correspondiente a su petición de reducción.

Artículo 20. La consignación del anticipo del veinte por ciento (20%) correspondiente al año gravable de 1969, deberá hacerse antes del quince de febrero de 1970.

Parágrafo. A los contribuyentes que hayan hecho consignaciones conforme al segundo sistema de retención establecido en el decreto 320 de 1969, se les aplicará lo consignado durante la vigencia de dicho sistema a la obligación establecida en este artículo.

Artículo 21. El valor del anticipo se cargará a las utilidades del mismo año fiscal en que deba efectuarse el pago de dicho anticipo.

Parágrafo. El valor total del anticipo correspondiente al año gravable de 1969, se cargará a las utilidades de dicho año, aunque parte de su pago se realice en el año de 1970.

Artículo 22. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

EUSEBIO CABRALES PINEDA

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

TABLA PARA RETENCION EN LA FUENTE  
SOBRE SALARIOS Y DIVIDENDOS - 1970

DECRETO NUMERO 020 DE 1970

(enero 14)

por el cual se reglamenta la ley 38 de 1969, y se establece la tabla para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos por el año gravable de 1970

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º La retención en la fuente para salarios y dividendos, ordenada por el artículo 1º de la ley 38 de 1969, se hará, por el año gravable de 1970, conforme a las siguientes tablas:

SOBRE RENTAS EXCLUSIVAS DE TRABAJO  
DIVIDIDAS CON EL CONYUGE

| Pago o abono mensual | Número de personas a cargo (distintas del cónyuge) |       |       |        |       |              |
|----------------------|--|-------|-------|--------|-------|--------------|
|                      | Hasta una  | Dos   | Tres  | Cuatro | Cinco | Más de cinco |
| 2.001 - 2.500        | —  | —     | —     | —      | —     | —            |
| 2.501 - 3.000        | 0.6%   | 0.5%  | —     | —      | —     | —            |
| 3.001 - 3.500        | 1.2%   | 0.9%  | 0.6%  | 0.4%   | —     | —            |
| 3.501 - 4.500        | 2.2%   | 1.9%  | 1.5%  | 1.1%   | 0.8%  | 0.6%         |
| 4.501 - 5.500        | 3.4%   | 3.1%  | 2.7%  | 2.3%   | 1.9%  | 1.6%         |
| 5.501 - 6.000        | 4.4%   | 4.1%  | 3.6%  | 3.2%   | 2.8%  | 2.6%         |
| 6.001 - 7.000        | 5.9%   | 5.6%  | 5.1%  | 4.7%   | 4.2%  | 3.9%         |
| 7.001 - 8.000        | 8.2%   | 7.8%  | 7.2%  | 6.7%   | 6.2%  | 5.8%         |
| 8.001 - 9.000        | 10.1%  | 9.9%  | 9.5%  | 9.0%   | 8.5%  | 8.1%         |
| 9.001 - 11.000       | 12.1%  | 11.9% | 11.7% | 11.5%  | 11.3% | 11.0%        |
| 11.001 - 13.000      | 14.3%  | 14.1% | 13.9% | 13.7%  | 13.6% | 13.4%        |
| 13.001 - y más       | 16.0%  | 15.9% | 15.7% | 15.5%  | 15.4% | 15.2%        |

SOBRE RENTAS DE TRABAJO  
NO DIVIDIDAS CON EL CONYUGE

| Pago o abono mensual | Número de personas a cargo |       |       |            |
|----------------------|----------------------------|-------|-------|------------|
|                      | Ninguna                    | Una   | Dos   | Tres o más |
| 2.001 - 2.500        | 2.4%                       | 1.8%  | 1.3%  | 0.8%       |
| 2.501 - 3.000        | 3.6%                       | 3.0%  | 2.5%  | 1.9%       |
| 3.001 - 3.500        | 4.8%                       | 4.2%  | 3.6%  | 3.0%       |
| 3.501 - 4.500        | 7.8%                       | 7.1%  | 6.4%  | 5.8%       |
| 4.501 - 5.500        | 10.9%                      | 10.5% | 10.2% | 9.5%       |
| 5.501 - 6.000        | 12.4%                      | 12.1% | 11.7% | 11.4%      |
| 6.001 - 7.000        | 13.7%                      | 13.3% | 13.0% | 12.7%      |
| 7.001 - 8.000        | 15.1%                      | 14.8% | 14.5% | 14.2%      |
| 8.001 - 9.000        | 16.3%                      | 16.0% | 15.8% | 15.5%      |
| 9.001 - 11.000       | 17.8%                      | 17.5% | 17.3% | 17.1%      |
| 11.001 - 13.000      | 19.2%                      | 19.0% | 18.8% | 18.6%      |
| 13.001 - y más       | 20.3%                      | 20.1% | 19.9% | 19.7%      |

SOBRE  
DIVIDEN-  
DOS

|                 |       |
|-----------------|-------|
| 2.001 - 2.500   | 1.3%  |
| 2.501 - 3.000   | 2.5%  |
| 3.001 - 3.500   | 3.6%  |
| 3.501 - 4.500   | 6.4%  |
| 4.501 - 5.500   | 10.2% |
| 5.501 - 6.000   | 11.7% |
| 6.001 - 7.000   | 13.0% |
| 7.001 - 8.000   | 14.5% |
| 8.001 - 9.000   | 15.8% |
| 9.001 - 11.000  | 17.3% |
| 11.001 - 13.000 | 19.9% |
| 13.001 - y más  | 19.9% |

Parágrafo 1º Los pagos o abonos en cuenta provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan para los efectos de esta disposición.

Parágrafo 2º Los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar a sus patronos que la retención se les haga en cuantía superior a la ordenada en este artículo.

Artículo 2º Los contribuyentes beneficiarios de salarios a quienes deba hacerse retención informarán a sus respectivos patronos por escrito, en original y dos copias, en el mes de enero de cada año, el número de personas a cargo y si dividen rentas exclusivas de trabajo con el cónyuge. Copia de este documento se acompañará a la declaración de renta y patrimonio del año gravable al cual corresponde la información.

Los contribuyentes que comiencen a trabajar durante el curso del año suministrarán estas informaciones dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de las labores.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación los patronos requerirán a sus trabajadores verbalmente o mediante avisos escritos.

Cuando a pesar del requerimiento no se suministren las informaciones dentro de los plazos señalados, los patronos efectuarán la retención durante todo el año conforme a los últimos datos suministrados en años anteriores. Si estos no existieren se presumirá que el contribuyente no tiene personas a cargo ni divide rentas exclusivas de trabajo.

Las Oficinas de Impuestos Nacionales podrán indicar a los patronos la tasa de retención aplicable a aquellos contribuyentes que suministren informaciones fraudulentas sobre el número de personas a cargo o división de rentas exclusivas de trabajo con el fin de disminuir la cuantía de la retención.

Artículo 3º Las personas o entidades obligadas a hacer retención en la fuente deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los Bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta. Dicha consignación se hará constar en recibos

especiales que al efecto elaborará el gobierno nacional.

Artículo 4º Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos, deberán expedir a los contribuyentes a quienes se haya hecho retención, certificados con las siguientes especificaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT), y la cantidad retenida durante el año, y

b) Nombres y apellidos o razón social del retenedor y su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT).

Los anteriores certificados serán expedidos por triplicado, antes del 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se hizo la retención en la fuente, y los contribuyentes los acompañarán a su declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo. Además de los certificados anuales descritos en este artículo al momento de efectuar cada pago o abono en cuenta, los retenedores deberán entregar comprobantes a los contribuyentes beneficiarios de tales pagos o abonos, en donde conste claramente la cantidad retenida y el concepto de la retención.

Artículo 5º Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante el año, indicando respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención los nombres y apellidos o

razón social, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT), y la cantidad retenida durante el año.

Dicha relación se deberá presentar por triplicado, antes del 1º de marzo del año siguiente a aquel en que haya efectuado la retención, y en ella se deberá informar, además, los nombres y apellidos o razón social del retenedor, su cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) y los números y fechas de los recibos de consignación de los impuestos retenidos, expedidos por las oficinas de Impuestos Nacionales o por los Bancos autorizados.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la Dirección General de Impuestos Nacionales distribuirá formularios especiales.

Artículo 6º Cuando el contribuyente divida rentas exclusivas de trabajo y le queden saldos por concepto de retención, luego de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9º de la ley 38 de 1969, las Oficinas de Impuestos Nacionales aplicarán dichos saldos a las obligaciones pendientes a cargo del respectivo cónyuge.

Artículo 7º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 6 9

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |         | TEMA   |            |   |
|---------------------------------|--------------------------------------|---------|--------|------------|---|
|                                 | NUMERO                               | FECHA   |        |            |   |
| L E Y E S                       |                                      |         |        |            |   |
| Ley                             | 16                                   | Dic. 19 | 32.964 | Dic. 29 69 | I—Deroga los artículos 125 del Código de Procedimiento Penal, 3º y 6º del decreto 4187 de 1948, el decreto 2184 de 1951 e introduce modificaciones a la ley 16 de 1968 que reorganizó la categoría de jueces del circuito y dictó normas sobre competencia, en materias penal, civil y laboral de los funcionarios componentes de la administración de justicia. II—Faculta al Presidente de la República para determinar, en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por la ley 16 de 1968, lo relacionado con el procedimiento a seguirse en la investigación de las infracciones penales y para ordenar numéricamente todas las disposiciones procedimentales penales en forma sucesiva y sistematizarlas por títulos y capítulos con el fin de elaborar un solo estatuto debidamente codificado. III—Divide en dos secciones, de tres magistrados cada una y por el término de un año la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.  |
| Ley                             | 17                                   | Dic. 19 | 32.964 | Dic. 29 69 | Señala las fechas para la elección de Presidente de la República, corporaciones públicas y para la realización de los escrutinios departamentales.  |
| Ley                             | 18                                   | Dic. 19 | 32.964 | Dic. 29 69 | I—Dispone que a partir de la fecha de la presente ley, el puerto de Turbo, en el departamento de Antioquia, quedará abierto a la importación y exportación en las mismas condiciones de los demás puertos marítimos de la República. II—Faculta a la nación para realizar las obras necesarias al funcionamiento de dicho puerto y para ejecutar las operaciones presupuestales indispensables para el cumplimiento de esta ley.  |
| Ley                             | 19                                   | Dic. 19 | 32.964 | Dic. 29 69 | Aumenta en \$ 40.000.000 el auxilio para el departamento del Chocó, distribuido en la forma establecida por la ley 7ª de 1958, durante 10 años.   |
| Ley                             | 20                                   | Dic. 22 | 32.964 | Dic. 29 69 | Dicta normas sobre explotación de minas e hidrocarburos. I—Dispone que todas las minas pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros, los cuales se extinguirán si tres años después de la vigencia de esta ley no se ha iniciado la explotación, o si una vez iniciada se suspende por más de un año. II—Declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y faculta al gobierno para decretar las expropiaciones que sean necesarias para la inmediata iniciación de las exploraciones o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional. III—Autoriza al gobierno para acordar con los inversionistas extranjeros una participación equitativa de capital colombiano, público o privado, en esas empresas. IV—Determina que toda mina perteneciente a la nación queda sujeta al sistema de la concesión, excepto los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado los cuales solo podrán concederse a las empresas comerciales e industriales de la nación o a las sociedades de economía mixta con participación mínima oficial del 51% del capital. V—Faculta al gobierno para declarar reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla a Ecopetrol para que esta la explote y administre directamente o en asocio de capital público o privado, nacional o extranjero. VI—Dicta otras normas relacionadas con el trámite y perfeccionamiento de los contratos respectivos.   |
| Ley                             | 21                                   | Dic. 22 | 32.964 | Dic. 29 69 | Aprueba la enmienda del convenio de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a los usos civiles de energía atómica.  |
| Ley                             | 27                                   | Dic. 22 | 32.964 | Dic. 29 69 | Introduce modificaciones a la ley 81 de 1960, al decreto-ley 1651 de 1961 y a la ley 63 de 1967. I—Dispone que las exenciones personales y por personas a cargo serán las siguientes: \$ 5.000 por el contribuyente persona natural y \$ 5.000 por su cónyuge, y, \$ 2.000 por persona a cargo del mismo. II—Dispone que el 50% de la suma de las exenciones personales y por personas a cargo será reducida en un 20% si la renta líquida excede de \$ 40.000. III—Determina las exenciones personales especiales y su monto a partir del año gravable de 1969 y establece que el valor total de estas será reducido en un 20% si la renta líquida excede de \$ 40.000. IV—Exime del impuesto de renta y complementarios el 70% de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional e internacional, científicos, literarios o artísticos. V—Señala que será gravable la parte de las pensiones de jubilación o invalidez que exceda de \$ 8.000. VI—Dispone que para efectos de la exención de que trata el ordinal 8º del artículo 15 de la ley 63 de 1967, las vacaciones anuales serán de 15 días hábiles. VII—Establece que deberán presentar declaración de renta y patrimonio las personas naturales, jurídicas, inclusive las corporaciones, asociaciones y fundaciones de derecho canónico, las sociedades de hecho, las sociedades ordinarias de minas, las comunidades ordinarias organizadas, las sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, cuando obtengan un ingreso superior a \$ 4.000 en el año o que en el último día del período fiscal posean derechos que excedan de \$ 10.000. VIII—Fija en \$ 15 el valor de la estampilla por concepto de la declaración de renta y patrimonio y en \$ 30 en caso de ser extemporánea. IX—Prorroga por 10 años, a partir de 1970, la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales. |

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 6 9

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |        | T E M A    |  |
|---------------------------------|--------------------------------------|--------|------------|--|
|                                 | NUMERO                               | FECHA  |            |  |
| L E Y E S                       |                                      |        |            |  |
| Ley 28                          | Dic. 22                              | 32.972 | Ene. 20 70 | Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar firmado en Nueva York el 3 de diciembre de 1968.  |
| Ley 29                          | Dic. 29                              | 32.971 | Ene. 19 70 | Dispone que los departamentos que no lleguen a 300.000 habitantes, tendrán asambleas de 15 diputados y los que pasen de dicha población elegirán uno más por cada 150.000 adicionales o fracción no inferior a 75.000, hasta completar el máximo de treinta y dicta otras disposiciones sobre esta misma materia.  |
| Ley 30                          | Dic. 29                              | 32.971 | Ene. 19 70 | Dicta normas sobre la composición y funcionamiento de los concejos municipales y autoriza al gobierno para designar una comisión de expertos que elabore un proyecto de código de régimen político y municipal y para que lo ponga en vigencia una vez terminado.  |
| Ley 35                          | Dic. 29                              | 32.974 | Ene. 22 70 | Aprueba el acta de Lisboa-1958, que incluye el convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 y autoriza al gobierno nacional para adherir a ella.   |
| Ley 36                          | Dic. 30                              | 32.974 | Ene. 22 70 | Autoriza al departamento del Huila para establecer una sobretasa de \$ 0.10 sobre el consumo de cada paquete de cigarrillos de fabricación nacional y de \$ 1.50 para los de producción extranjera, con destino a la construcción del Centro Administrativo Departamental.   |
| Ley 37                          | Dic. 30                              | 32.974 | Ene. 22 70 | I—Prorroga hasta el año gravable de 1973, inclusive, las exenciones tributarias previstas en la ley 81 de 1960, para empresas calificadas como industrias básicas y complementarias a la producción del hierro dentro de algunas condiciones que la norma establece. II—Determina que las empresas colombianas de transporte aéreo gozarán de la exención de impuestos por diez años más, contados a partir del año gravable de 1970.  |
| Ley 38                          | Dic. 30                              | 32.975 | Ene. 23 70 | I—Dispone que personas o entidades están obligadas a hacer la retención en la fuente, las cuales deberán consignar el valor retenido en la respectiva administración o recaudación de impuestos nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el pago correspondiente o abono en cuenta. II—Señala los porcentajes de retención para los contribuyentes cuyas rentas brutas provengan en más de un 75% de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos. III—Señala las sanciones en que incurrirán los retenedores que no cumplan lo prescrito en la presente ley.   |
| Ley 39                          | Dic. 30                              | 32.975 | Ene. 23 70 | I—Aprueba el plan hospitalario nacional de construcción, dotación y funcionamiento de hospitales para el período de 1970-1972. II—Determina que la nación destinará exclusivamente al funcionamiento de los hospitales, el impuesto del 8% al consumo de cerveza de que trata el decreto-ley 190 de 1969. III—Autoriza al gobierno para contratar empréstitos y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.   |
| DECRETOS — LEYES                |                                      |        |            |  |
| D.Ley 2204                      | Dic. 22                              | 32.985 | Feb. 4 70  | Dicta normas relacionadas con los auxiliares y colaboradores de la justicia, práctica de diligencias, arancel y remuneración de conjucees.   |
| D.Ley 2214                      | Dic. 26                              | 32.982 | Ene. 31 70 | I—Establece a partir del 1º de enero de 1970 un gravamen adicional de \$ 1.00 en todo el país, por cada botella o envase de licores extranjeros, para el fomento del deporte. II—Determina que los gravámenes de que trata la ley 49 de 1967, se seguirán recaudando en los departamentos del Valle del Cauca y del Tolima por todo el tiempo necesario, con el fin de atender a las obras y preparativos de los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, sumas que se entregarán a sus respectivos comités mientras son sustituidos por las juntas administradoras de deporte. En el Distrito Especial de Bogotá y demás departamentos, intendencias y comisarías, este recaudo se hará por sus respectivos tesoreros, con destino a las Juntas. |

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 6 9

| CATEGORIA,<br>NUMERO<br>Y FECHA          | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |        | T E M A |    |   |
|--|--------------------------------------|--------|---------|----|---|
|  | NUMERO                               | FECHA  |         |    |   |
| DECRETOS — LEYES                         |                                      |        |         |    |   |
| D.Ley 2264                               | Dic. 31                              | 32.985 | Feb. 4  | 70 | Expide y pone en vigencia el Título de Concordato Preventivo y Quiebra del Proyecto de Código de Comercio, el cual comprende los siguientes capítulos: I. Del concordato preventivo. II. Del trámite obligatorio de concordato preventivo y de la liquidación en los casos exceptuados de la quiebra. III. Del estado de quiebra. IV. De la restitución del quebrado. V. Del síndico de la quiebra. VI. De la masa de la quiebra. VII. Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos. VIII. Del concordato dentro del proceso. IX. Régimen penal de la quiebra. X. De la rehabilitación del quebrado, y XI. Disposiciones varias.   |
| D.Ley 2267                               | Dic. 31                              | 32.985 | Feb. 4  | 70 | Crea el Consejo Nacional de Instrucción Criminal; señala quiénes son funcionarios de instrucción y dicta otras normas sobre oficinas y juzgados de instrucción criminal.  |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES      |                                      |        |         |    |   |
| D. 2187                                  | Dic. 20                              | 32.982 | Ene. 31 | 70 | Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para garantizar a nombre del gobierno, el contrato de empréstito a celebrarse entre el Banco de la República y la Agencia Internacional de Desarrollo AID, por la suma de US\$ 10 millones, con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 5½% anual. II—Faculta al Ministro de Hacienda para celebrar con la Agencia el Convenio de Pagos mediante el cual el gobierno se compromete directamente a reembolsar dicho préstamo en un plazo de 40 años e interés del 2% en los primeros 10 años y 3% durante los 30 restantes. III—Autoriza al gobierno para prestar al Banco las sumas que vaya recibiendo de este por concepto de amortización para que las utilice durante el resto del plazo de que el gobierno dispone. |
| D. 2207                                  | Dic. 23                              | 32.973 | Ene. 21 | 70 | Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para contratar y firmar a nombre del gobierno, un empréstito con el Bank of America National Trust And Savings Association, de San Francisco, por la suma de US\$ 1.485.000, con plazo para su amortización de 4 años e interés del 10% anual.   |
| R.E. 469                                 | Dic. 20                              | 32.979 | Ene. 28 | 70 | Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, para contratar un empréstito con la Empresa Marubeni - II da Co. Limitada, de Tokyo, por la suma de US\$ 510.010, con plazo para su amortización de 10 años, pagaderos en cuotas semestrales, e interés del 6% anual y faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para avalar este empréstito en nombre de la nación.  |
| MINISTERIO DE JUSTICIA                   |                                      |        |         |    |   |
| D. 2265                                  | Dic. 31                              | 32.985 | Feb. 4  | 70 | Reglamenta el artículo 30 de la ley 16 de 1968 y el artículo 2º del decreto-ley 2204 de 1969, al establecer nuevas disposiciones acerca de la designación de los auxiliares y colaboradores de la justicia en los procesos civiles, administrativos y laborales y en las actuaciones de índole civil dentro de los procesos penales.  |
| D. 2266                                  | Dic. 31                              | 32.985 | Feb. 4  | 70 | Reglamenta el artículo 23 del decreto-ley 2204 de 1969, al dictar normas relacionadas con el arancel y remuneración de los conjuces y señala la sanción en que se incurrirá en caso de violación al arancel legalmente establecido.   |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO |                                      |        |         |    |   |
| D. 2130                                  | Dic. 13                              | 32.977 | Ene. 26 | 70 | Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas— con la suma de \$ 2.449.000, proveniente de los recursos del crédito.   |
| D. 2141                                  | Dic. 13                              | 32.976 | Ene. 24 | 70 | Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerio de Defensa Nacional— con la suma de \$ 75.000, proveniente de otros recursos no especificados.  |
| D. 2149                                  | Dic. 13                              | 32.979 | Ene. 28 | 70 | Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1969 —Ministerios de Relaciones Exteriores y Salud Pública— con la suma de \$ 4.497.781.59 proveniente de los recursos del balance del tesoro.   |

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 6 9

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA                 | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |         | T E M A |            |   |
|---|--------------------------------------|---------|---------|------------|---|
|   | NUMERO                               | FECHA   |         |            |   |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b> |                                      |         |         |            |   |
| D.  | 2151                                 | Dic. 16 | 32.982  | Ene. 31 70 | Reglamenta la ley 11 de 1969 sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1970.   |
| D.  | 2170                                 | Dic. 16 | 32.982  | Ene. 31 70 | I—Autoriza la realización de la "Feria de Integración Fronteriza Colombo-Ecuatoriana", en Pasto entre el 7 y 11 de enero de 1970, en donde se exhibirán y negociarán mercancías de producción ecuatoriana y colombiana. II—Señala en US\$ 500.000, el monto total de las mercancías originarias y provenientes del Ecuador que deseen exhibirse, no sujetas a las normas ordinarias sobre importación, pudiéndose incluir mercancías de la lista de prohibida importación o de licencia previa, mediante obtención de un registro de importación no reembolsable. III—Dispone que los registros de importación para las mercancías a exhibirse, no requieren depósito previo, ni sujeta a gravámenes consulares y arancelarios la simple internación. IV—Determina el procedimiento para la nacionalización de las mercancías negociadas o su reexportación en caso contrario. V—Autoriza la celebración de la presente feria en forma bienal a partir de 1971, inclusive, siempre que esta anteriormente se haya llevado a cabo en el Ecuador en condiciones de reciprocidad y previo concepto favorable del Consejo Directivo de Comercio Exterior. |
| D.  | 2235                                 | Dic. 30 | 32.982  | Ene. 31 70 | Exime de constituir depósito previo las importaciones que realicen las organizaciones de juegos deportivos de carácter público nacional o internacional, consistente en elementos para las distintas obras e instalaciones deportivas, así como en equipos e implementos que no se produzcan en el país necesarios para dichos eventos, previa aprobación en cada caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.  |
| R.E.  | 457                                  | Dic. 6  | 32.973  | Ene. 21 70 | Autoriza al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la suma de US\$ 1.200.000, con plazo para su amortización de 3 años e interés del 12% anual, operación de crédito que estará respaldada mediante garantía bancaria.   |
| R.E.  | 465                                  | Dic. 13 | 32.970  | Ene. 28 70 | Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. (ISA) para contratar dos empréstitos: el primero con el Instituto Mobiliare Italiano (IMI) y Banca di Crédito Finanziario, S. P. M., por la suma de 1.500.000.000 de liras italianas, con posibilidad de aumentarse a 1.725.000.000, con plazo para su amortización de 10 años e interés hasta del 6% anual, y el segundo con Crédit Industriel et Commercial y Banque Française du Commerce Exterior, por la suma de 11.000.000 de francos franceses, con posibilidad de aumentarse a 12.650.000, con plazo de amortización de 10 años e interés hasta del 5.95% anual, operaciones de crédito que tendrán la garantía solidaria de la nación.  |
| R.E.  | 475                                  | Dic. 22 | 32.979  | Ene. 28 70 | Autoriza al departamento de Córdoba para contratar un empréstito con el Banco Cafetero, hasta por la suma de US\$ 700.000 con plazo para su total amortización de 5 años e interés hasta del 4% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.   |
| R.E.  | 479                                  | Dic. 29 | 32.970  | Ene. 28 70 | Autoriza a Empresas Varias Municipales de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial IFI, hasta por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización de 15 años e interés hasta del 8% anual y las faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.  |
| R.E.  | 480                                  | Dic. 29 | 32.979  | Ene. 28 70 | Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para contratar dos empréstitos con el Instituto de Crédito Teritorial, por las sumas de \$ 10.000.000 y \$ 7.453.843.72, con plazo para su total amortización de 6 y 4 años e intereses anuales de 12% y 9% respectivamente, y los faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al de los empréstitos, con el fin de garantizar estas operaciones.  |
| R.E.  | 481                                  | Dic. 29 | 32.979  | Ene. 28 70 | Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para contratar un empréstito con la Industria Navarra de Aluminio S. A., de España, por la suma de US\$ 155.035.26, con plazo para su amortización de 5 años e interés hasta del 6% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, con el fin de garantizar esta operación.  |
| R.E.  | 482                                  | Dic. 29 | 32.979  | Ene. 28 70 | Autoriza al municipio de Cartagena y a las Empresas Públicas Municipales de esa ciudad, para contratar un empréstito con la Corporación Financiera del Norte, hasta por la suma de \$ 22.500.000, con plazo para su total amortización de 10 años e interés hasta del 15% anual y los faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado con el fin de garantizar esta operación.   |

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 6 9

| CATEGORIA.<br>NUMERO<br>Y FECHA              | DIARIO OFICIAL EN<br>QUE SE PROMULGO |         | T E M A |            |   |
|--|--------------------------------------|---------|---------|------------|---|
|  | NUMERO                               | FECHA   |         |            |   |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b> |                                      |         |         |            |   |
| D.   | 2181                                 | Dic. 19 | 32.976  | Ene. 24 70 | Crea el Comité de Coordinación Nacional del Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano, como organismo consultivo adscrito al Ministerio de Agricultura, con el fin de que organice y promueva las actividades relacionadas con dicho programa; determina su integración y le asigna sus funciones.  |
| <b>JUNTA MONETARIA</b>                       |                                      |         |         |            |   |
| R.   | 72                                   | Dic. 3  | (—)     | (—)        | Dispone que la asistencia técnica para los préstamos que otorguen los bancos comerciales en desarrollo de la ley 26 de 1959, solo será aplicable a partir del 1º de febrero de 1970, dentro de las condiciones que señala la presente norma.  |
| R.   | 73                                   | Dic. 3  | (—)     | (—)        | Determina que la devolución de los depósitos previos para importación, cuando se hubieren constituido con posterioridad a la nacionalización de las respectivas mercancías, deberá hacerse 90 días después de su constitución.  |
| R.   | 74                                   | Dic. 17 | (—)     | (—)        | Dispone que la tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de almacenes generales de depósito representativos del café adquirido por la Federación Nacional de Cafeteros, será del 6% anual.  |
| R.   | 75                                   | Dic. 17 | (—)     | (—)        | I—Señala inicialmente en \$ 440 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1970, distribuidos entre esta entidad y los establecimientos bancarios en 65% y 35% respectivamente. II—Dispone que además de la vigilancia que corresponde al Banco de la República, el Superintendente Bancario también vigilará que los créditos del Fondo se otorguen conforme a los programas respectivos y dentro de las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes. III—Determina que los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria en desarrollo de los programas del Fondo, no se computarán como activos productivos para efecto de las disposiciones sobre descaje.   |
| R.   | 76                                   | Dic. 17 | (—)     | (—)        | I—Hace extensivas las excepciones sobre otorgamiento de avales y garantías de obligaciones en moneda legal consagradas en el artículo 2º de la resolución 36 de 1967, a las otorgadas a favor de cooperativas y que provengan de préstamos directos que el Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo otorgue a dichas instituciones; a las otorgadas a favor de establecimientos bancarios por la Corporación Financiera del Transporte para préstamos, con miras a la adquisición de nuevos buses de servicio público por los transportadores en los términos y condiciones establecidos en las resoluciones 24 de 1966, 16 de 1967 y artículo 1º de la 22 de 1967; a las otorgadas por la Corporación Nacional de Turismo para respaldar préstamos realizados al sector turístico nacional para la construcción y dotación de hoteles, hospederías y cualquier otro tipo de inversión turística. II—Fija en un 50% de su capital pagado y reserva legal el monto total de las garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras de conformidad con lo establecido en la presente resolución. III—Deroga las resoluciones 50 y 51 de 1965 y las 38 y 41 de 1967. |
| R.   | 77                                   | Dic. 18 | (—)     | (—)        | I—Dispone que los bancos podrán utilizar a partir de la fecha de la presente resolución y hasta enero de 1970 a través del sistema de préstamos directos en el Banco de la República, a la tasa del 8% anual, el cupo especial de redescuento equivalente al 10% de los depósitos en cuenta corriente de cada institución bancaria de que trata la resolución 69 de 1969. II—Determina que estos préstamos se utilizarán para compensar bajas de depósitos que se presenten hasta el 11 de enero de 1970 previa información al Banco de la República de acuerdo con la reglamentación vigente.  |
| R.   | 78                                   | Dic. 18 | (—)     | (—)        | Deroga la resolución 74 de 1969 de la Junta Monetaria y señala en 4.5% anual la tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de almacenes generales de depósito representativos del café adquirido por la Federación Nacional de Cafeteros.  |
| R.   | 79                                   | Dic. 18 | (—)     | (—)        | Fija en \$ 17.60, la tasa de cambio por dólar de los Estados Unidos, para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.   |

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicado en el Diario Oficial.